



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

En la Gaceta de 4 del actual se insertan las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Elmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha enterado de las medidas dictadas por el Gobernador de la provincia de Huesca para impedir el tráfico fraudulento de los ganados extranjeros que, á la sombra de los del país, se hace impunemente por aquella frontera. Se ha enterado asimismo el expediente general instruido en esa Direccion, segun se previno en la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Julio de 1851, con objeto de proponer las medidas convenientes al mismo fin en todas las provincias fronterizas á Francia y Portugal, donde, al tiempo de regresar nuestros ganados de los pastos colindantes, se confunden con ellos los procedentes de dichas naciones, salvando nuestras Aduanas sin el pago de los derechos de Arancel, con grave perjuicio de los ganaderos españoles y gran menoscabo de la renta de Aduanas. En vista de todo S. M., conforme con el parecer de esa Direccion, se ha dignado mandar que en las indicadas provincias fronterizas á Francia y Portugal se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los respectivos Gobernadores dispondrán se fije una zona especial á distancia de tres leguas de la línea divisoria del territorio español.

2.ª Dispondrán asimismo se forme un padron general de los ganados de todas clases estantes en las mencionadas provincias y al efecto todo ganadero presentará en las Aduanas de la frontera un padron duplicado y arreglado al modelo adjunto, en el que conste la conformidad del Alcalde del pueblo.

3.ª El Administrador de la Aduana comprobará la exactitud del duplicado, y con su correspondiente numeracion lo entregará al interesado para que vaya anotando en él las altas y bajas con relacion á la procedencia y venta.

4.ª Cada tres meses presentarán los ganaderos al Alcalde del pueblo, para que este la remita á la Administracion donde debe conservarse el padron general, nota de las variaciones de alta y baja que haya tenido, con citacion de las procedencias y causas.

5.ª Las Administraciones de las Aduanas fronterizas tendrán un libro de empadronamiento de ganados, foliado y rubricado por los Jefes de provincia, en que copiarán los padrones que les facilitarán los ganaderos, llevando á cada uno el alta y baja con referencia á los documentos que se les presenten.

6.ª Las mismas Administraciones comprobarán cuando lo crean conveniente los empadronamientos con los ganados existentes, é impondrán el comiso por las diferencias de mas ó de menos, toda vez que el ganadero está obligado á sentar en su padron las altas y bajas en el mismo dia que tengun efecto.

7.ª No podrán pastar ni transitar por la zona especial de las tres leguas de distancia á la frontera que establece la prevencion 1.ª los ganados que no lleven un documento expedido por el Alcalde del pueblo mas inmediato á aquella, bajo su responsabilidad, en que se exprese el número de cabezas, su edad y demas circunstancias. el Resguardo encargado de la vigilancia en dicha demarcacion procederá á la confrontacion de estos documentos con el ganado que encuentre en su tránsito; exceptuándose de estas formalidades á las yuntas y ganados conocidamente destinados al servicio y trabajos de la agricultura, siempre que se hallen dentro de la zona de su respectivo distrito.

8.ª Todo ganadero que desee pasar la frontera con su ganado para pastar, deberá presentar al Alcalde de su distrito una factura en que consten las cabezas que conduce al pasto, con expresion de sus edades, pelo, hierro y demas señales para que en ella ponga el Alcalde que le consta pertenecerle y que se dirigen via recta á la Aduana de salida, designando la que sea.

9.º El conductor del ganado llevará este documento que manifestará al Resguardo cuando se le exija en el tránsito, presentando el ganado para su comprobación en la Aduana con otra copia simple de la factura.

10. El Administrador de la Aduana, después de hecha la confrontación del ganado con la factura, la numerará, y al pie de la duplicada pondrá el permiso para la salida por el punto designado, fijando el tiempo durante el cual deba ser introducido, expresando el nombre del carabiniero que lo haya de acompañar hasta la misma frontera, y el día de la salida.

11. Inmediatamente copiará la factura en libro copiador que al efecto tendrá foliado y rubricado por los Jefes de la provincia; y en el cual habrá una casilla para cancelar las facturas cuando el ganado regrese.

12. El Administrador de la Aduana fijará en la frontera el punto más apropiado para la entrada y salida de los ganados, prohibiéndose el que se haga por otro; en el concepto de que incurrirá en comiso el que lo verifique, aun cuando vaya acompañado de la factura de salida.

13. Para el regreso de los ganados de su pasto en el extranjero darán aviso al Administrador de la Aduana por donde salieron con dos días de anticipación, no permitiéndose por el Resguardo durante ellos el tránsito de nuestros ganados por las inmediaciones al punto de entrada. A su llegada, serán comprobados con la factura de salida por el Resguardo y acompañados á la Administración, donde se hará el cebo, cancelando el asiento en libro, y autorizando en la factura duplicada su tránsito por la zona especial referida en la prevención 4.ª con dirección á su casa.

14. Los ganaderos extranjeros que pretendan aprovechar nuestros pastos avisarán con dos días de anticipación á la Aduana mas inmediata, remitiendo una factura en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, hierro y demás señas, verificando su introducción por el punto establecido, y presentando en él al Resguardo una factura duplicada, enteramente conforme con la que ya debe existir en la Administración. La circunstancia de edad solo se exigirá respecto al ganado caballar, mular y asnal.

15. Los carabineros acompañarán el ganado á la Administración donde después de confrontar las dos facturas se cotejará el ganado, y previo el afianzamiento de derechos se habilitará una de las facturas, que se entregará al conductor, fijando el tiempo de su duración; y le servirá de resguardo hasta cumplir el plazo, copiando acto continuo la que se queda en la Administración en el libro destinado al efecto.

16. Si en el tiempo prefijado no se extragase el ganado, se exigirán los derechos, y lo mismo por las cabezas que faltan á su extracción, á no ser que se justifique haber sufrido mortandad por la epizootia ú otra enfermedad, en cuyo caso se instruirá expediente ante el Gobernador, oyendo á los Alcaldes del distrito, el cual se somete á la aprobación de la Dirección.

17. Los ganados del valle de Andorra para su introducción en los pastos, se considerarán sujetos á las formalidades establecidas para los ganados extranjeros.

18. Los ganados extranjeros que se introduzcan con el pago de derechos no podrán disfrutar de los pastos en el extranjero, y los Administradores los excluirán si al efecto se incluyen en la factura.

19. Queda prohibida á toda Administración que no sea de Aduanas ni esté situada en la misma frontera, dar pases en la zona á ganados para apastar.

20. Los ganados procedentes de lo interior del reino que se dirijan á los pastos de la zona, ó á los mercados que se celebren en la misma, deberán ir provistos de un certificado que expedirá la Administración mas inmediata al punto por donde deben entrar, en el cual se especificará el número de cabezas, su clase y señas.

21. Los viajeros en carruajes y caballerías propias, después de afianzar los derechos que devenguen, si tratan de regresar con los mismos, recibirán de la Administración una papeleta impresa y numerada en que consten las circunstancias y señas de los vehículos que introducen, fijando en la misma el tiempo de su duración, con arreglo á las órdenes vigentes, pasado el cual sin haberse verificado la extracción, se exigirán los derechos de Arancel por medio de hojas de adeudo con citación del número de la papeleta.

22. Dichas papeletas se copiarán en un libro foliado y rubricado por los Jefes de la provincia antes de la salida de la Aduana del ganado, carruago ó caballerías, y se cancelarán en su día en una casilla que al efecto tendrá el libro, en el concepto de que todas estas cancelaciones se han de referir á la presentación de las papeletas respaldadas de salida ó regreso por el aventajado encargado, ó á las hojas de adeudo.

De Real ó den lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1853. — Bermudez de Castro — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Motelo que se cita en Real orden anterior.

del que suscribe, y originarios del país.

	PROVINCIA DE _____	NÚMERO DEL PADRON _____	PUEBLO DE _____
	Clase del Ganado	Las que se introducen	
	Edad.	Pelo.	
	Alzada.	Hierro ú otras señas particulares	
	Altas y bajas	Fecha en	
	Todos conceptos que se verifican.		

*Constame la certeza,
El Alcalde,*

Firma del dueño ó ganadero.

Ilmo. Sr. : He dado cuenta á la *Reisa* nuestra Señora del expediente instruido en esa Dirección á consecuencia de una exposicion de la Diputacion permanente de la Grandeza y de otros varios interesados, solicitando se prorogue el término concedido en la Real orden de 23 de Octubre del año próximo pasado para presentar los títulos y documentos justificativos de su derecho á ser indemnizados, en la forma que se determine,

cia del público, y especial conocimiento de quienes corresponda. — Logroño 10 de Junio de 1855. — P. S. Fermín de Arenzana. — Insertese. — E. G. I. José Jorge Saenz.

D. Santiago Moreno Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Angel Torres, Julian Rodriguez, (a) el Tuerto, Gregorio Marin, y Julian Rodriguez Mateo, vecinos de Alcanadre, contra quienes estoy procediendo criminalmente, como presuntos reos de la causa sobre muerte violenta á Antonio Gil Romero, para que dentro de nueve dias se presenten ante este Juzgado y cárcel de este partido a tomar defensa de lo que contra ellos resulta en dicha causa, en cuyo caso se les administrará justicia; y no haciéndolo proseguire en ella con arreglo á derecho y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres. — Santiago Moreno. — Por mandado de su Señoría, Julian Gonzalez.

D. Nicolas Miranda Juez de primera instancia de esta Ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente cito y llamo á Pantaleon Ochate tendero ambulante y vecino de Treviño, para que á la mayor brevedad se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda, á recoger la cantidad de veinte y seis reales que le corresponden por la indemnizacion de los peines que hurtó Dominica Merino vecina de Herramelluri, el dia diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres. — Nicolas Miranda. — Por su mandado, Justo Sta. Maria.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 25 de Junio próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de.	30.000.
1. de.	10.000.
1. de.	4.000.
1. de.	2.000.
4. de.	1.000.
47. de.	500.
25. de.	400.
30. de.	200.
50. de.	100.
678. de.	40.

808.

2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30000 680

2 Idem de 170 para idem al de 10.000.	340
2 Idem de 100 para idem al de 4.000.	200
2 Idem de 80 para idem al de 2.000.	160
	<hr/>
	108.000

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agotado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octaves á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid, 14 de Mayo de 1853. — Mariano de Zea.

Continuacion del Inventario de los documentos de interes hallados entre las cartas sovrantes del año de 1851.

Número 521. Procedente de Pontevedra, su fecha 3 de Agosto de 1850, sin firma y dirigida á D. Juan Queijo, en Santiago, conteniendo una licencia absoluta del dicho Queijo, y su porte marcado en el sobre un real y 6 mrs.

Núm. 522. Procedente de Cadiz, su fecha 31 de Enero de 1851, remitida por Juan Guaita á D. José Delgado Pascual, en Ronda ó Sevilla, conteniendo varias actuaciones sobre declaracion de los Sres. Martinez Larrad, y su porte marcado en el sobre 4 rs. y un maravedi.

Núm. 523. Procedente de Jaen, su fecha 22 de Marzo de 1851, remitida por Toribio Miguel á D. Eugenio Sanchez, en Gubiote, conteniendo una carta de pago de bienes nacionales por valor de 5505 rs., y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 524. Procedente de Santa Cruz de Tenerife, su fecha 20 de Octubre de 1851, remitida por el Administrador de Directas á D. Felipe Alvarez, en Rambl, Canarias, conteniendo una obligacion por deuda de 77 pesos fuertes, y su porte marcado en el sobre 28 rs.

Núm. 525. Procedente de Cuenca, su fecha 21 de Octubre de 1851, remitida por el Gobernador al Alcalde de la Olmedilla, conteniendo un expediente sobre indemnizacion de daños por la faccion de Braulio Bravo, y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 12 mrs.

Núm. 526. Procedente de Cuenca, su fecha 17 de Octubre de 1851, remitida por el Administrador de Directas al Alcalde de Buenache de Alarcon, conteniendo unas cartas de pago de la Tesoreria por valor de 198 rs., y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 527. Procedente de Cuenca su fecha 12 de Diciembre de 1851, remitida por L. Mediano al Ayuntamiento de Cañavate, conteniendo unas cartas de pago por contribuciones de valor de 4000 rs., y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 32 mrs.

Núm. 528. Procedente de Cuenca, su fecha 1.º de Setiembre de 1851, remitida por el Comandante general al Ayuntamiento de Buenache, conteniendo la licencia absoluta del soldado Juan Garcia, y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 529. Procedente del Norte, Brasil, su fecha 26 de Marzo de 1851, remitida por Francisco Rodriguez, en Santa Cruz de Tenerife, conteniendo un poder, y su porte marcado en el sobre 24 rs.

Núm. 530. Procedente de Cuenca, su fecha 27 de Diciembre de 1851, remitida por el Administrador de Directas á D. Joaquin Soriano, en Castillo Garcinuñez, conteniendo un expediente justificativo de la falta de sales en un alfóli, y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 32 mrs.

Núm. 531. Procedente de Onrubia, su fecha 3 de Abril de 1851, remitida por Eusebio Navalon á D. Francisco Echevarria, en Cañamares, conteniendo un testamento, y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 532. Procedente de Sothlneld, en Inglaterra, su fecha 28 de Abril de 1851, remitida por Jhd Jaux á D. Diego Brabo Flores, en Villaricos, conteniendo un protesto de una letra de 321 libras esterlinas, y su porte marcado en el sobre 15 rs.

Núm. 533. Procedente de Santo Domingo de la Calzada, su fecha 19 de Diciembre de 1850, remitida por Valeria Corral á D. Julian Chavacri, en Cartajena, remitiendo una letra de 50 rs., y su porte marcado en el sobre franco.

Núm. 534. Procedente de Tarifa, su fecha 4 de Diciembre de 1850, remitida por Francisco Serrano á D. Antonio Alba, en Sevilla, conteniendo dos licencias absolutas de Antonio Alba, y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 12 mrs.

Núm. 535. Procedente de Santomerá, su fecha Noviembre de 1850, remitida por Luciano Gonzalez á D. José Gonzalez, en Toledo conteniendo la licencia absoluta del soldado José Gonzalez, y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 536. Procedente de Madrid, su fecha 16 de Junio de 1851, remitida por el Secretario de la Orden de Carlos III á D. Bartolomé Calvo, en Aguilas, conteniendo un traslado de la gracia de Cruz de Carlos III á favor de dicho Calvo, y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 537. Procedente de Almería, su fecha 8 de Diciembre de 1850, remitida por Ramon Gonzalez á D. Fernando Guillamas, en Madrid, conteniendo varios recibos de contribuciones, y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 538. Procedente de Granada, su fecha 17 de Junio de 1849, remitida por el Comandante general al Comandante militar de Iznalloz, conteniendo el certificado de libertad del quinto José Perez, y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 12 mrs.

Núm. 539. Procedente de la Coruña, su fecha 14 de Mayo de 1851, remitida por Josefa Cernadas á Doña Dolores Soto, en Santa Olalla, conteniendo la declaracion de un débito de 852 rs., y su porte marcado en el sobre un real y 6 mrs.

Núm. 540. Procedente de Aranjuez, su fecha 27 de Marzo de 1851, remitida por el Comandante de la Reina al Alcalde de Ginestra, en Leon, conteniendo la licencia absoluta del soldado Salustiano Alvarez, y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 541. Procedente de Segovia, su fecha 10 de Abril de 1851, remitida por Jose Gutierrez al Sr. Jefe del batallon de la Reserva, en Madrid, conteniendo la licencia absoluta del sargento Juan Pablo Castellanos, y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 542. Procedente de Madrid, su fecha 22 de Enero de 1851, remitida por Juan Manuel Oromi al Sr. Administrador de Indirectas, en Badajoz conteniendo cuatro cartas de pago por fianzas de consumos por valor de 8000 rs., y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 12 mrs.

Núm. 543. Procedente de Madrid, su fecha 18 de Noviembre de 1850, remitida por el Coronel de Lusitania al Alcalde Constitucional de Fordomar, en Burgos, conteniendo una certificacion para que el soldado Gabriel Nieto

pueda usar medalla de Pio IX, y su porte marcado en el sobre 2 rs. 12 mrs.

Núm. 544. Procedente de Madrid, su fecha 18 de Noviembre de 1850, remitida por el Coronel de Lusitania al Alcalde constitucional de Navas de Haro, conteniendo una certificacion á favor del soldado Victoriano Herranz, para que pueda usar medalla de Pio IX, y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 32 mrs.

Núm. 545. Procedente de Almaden, su fecha 27 de Diciembre de 1850, remitida por el Superintendente de minas al Sr. Contador central, en Madrid, conteniendo una carta de pago de azogues por valor de 25,157 rs., y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 555. Procedente de Madrid, su fecha 12 de Febrero de 1851, remitida por Maria Garcia á D. Antonio Sanchez, en Granada, conteniendo una libranza de 70 rs., y su porte marcado en el sobre un real y 6 mrs.

Núm. 556. Procedente de Madrid, su fecha 20 de Febrero de 1851, remitida por José Sanchez á D. Patricio Vargas, en Villanueva de los Ojos, conteniendo un pagaré de 3000 rs. firmado por D. Joaquin Espinosa, y otros documentos, y su porte marcado en el sobre un real y 26 maravedis.

Núm. 557. Procedente de Cartajena, su fecha 23 de Junio de 1849, remitida por Dolores á D. Francisco Ejea, en la Coruña, conteniendo una Real cédula de la cruz de San Hermenegildo de D. Francisco Ejea, y su porte 2 rs. 32 maravedis.

Núm. 558. Procedente de Madrid, su fecha 8 de Enero de 1851, remitida por José Gomez al Sr. Comandante de armas de Menasalvas, en Toledo, conteniendo la licencia absoluta de Lope Guzman, y su porte marcado en el sobre un real 26 mrs.

Núm. 559. Procedente de Cádiz, su fecha 6 de Setiembre de 1851, remitida por Matias Leon al Sr. D. Luis Maria Seriano, en Barcelona, conteniendo una Real cédula de la cruz de San Fernando á favor de dicho Serrano, y su porte marcado en el sobre 2 rs. 12 mrs.

Núm. 561. Procedente de Madrid, su fecha 16 de Abril de 1851, remitida por Francisco de la Iglesia á D. Francisco de Paula Nuñez, sin pueblo, conteniendo la inscripcion provisional de una accion del canal de Hercules de 2000 rs., y su porte marcado en el sobre un real y 6 maravedis.

Núm. 565. Procedente de Madrid, su fecha 10 de Junio de 1849, remitida por Fray Antonio Orje á D. Pedro Gonzalez, en Granada, conteniendo un recibo por duplicado de una letra de 60,000 rs., de Guadalajara de Indias, y su porte marcado en el sobre 2 rs. 32 mrs.

Núm. 564. Procedente de Vitoria, su fecha 29 de Octubre de 1850, remitida por el Comandante del Principe al Sr. Alcalde de Folgoso en Leon, conteniendo dos letras por valor de 66 rs., y su porte marcado en el sobre un real 6 mrs.

Núm. 565. Procedente de Santa Cruz de Mudela, su fecha 24 de Noviembre de 1851, remitida por Vicenta Cortazar á D. Julian Pérez en Ornillo, Arenas de San Pedro, conteniendo una letra por valor de 20 rs., y su porte marcado en el sobre un real 6 mrs.

(Continuará.)

LOGROÑO:

Iulp y Lit. de Arbizu Hermanos.

de los oficios y derechos suprimidos, y que se les permita presentar, en lugar de los títulos originales, testimonios de los mismos en relacion suficiente al objeto indicado. Y S. M., conformándose con lo propuesto en el razonado dictamen que sobre el particular ha emitido esa Direccion, se ha dignado ampliar por todo lo que resta del presente año, en el plazo señalado en el art. 4.º de la citada Real orden para presentar ante los Gobernadores de provincia, las reclamaciones documentadas de que trata la indicada disposicion, declarando este nuevo plazo definitivo é improrogable, y acordando además:

1.º Que los interesados puedan presentar, en lugar de los títulos ó documentos originales, testimonios en relacion de los mismos, sacados con citacion de los respectivos Promotores fiscales de Hacienda, sin que por ello se entienda prejuzgada la forma en que definitivamente deba acreditarse la legitimidad de estos créditos.

2.º Que por esa direccion general se comuniquen á dichos funcionarios las instrucciones oportunas para que cuiden de que los testimonios, cuando adepten los interesados este medio de justificacion, se extiendan con la formalidad debida, sin omitir en ellos nada de lo que pueda servir, así para fundar la reclamacion que se intente, como para justificar cualquier vicio que pueda afectarla.

Y 3.º Que los Gobernadores de provincia dirijan á esa Direccion general el 4.º de Enero de 1854 todas las reclamaciones que, habiendo sido presentadas dentro del plazo prefijado, no se hayan remitido hasta entonces; ó den parte de no existir ya ninguna en su poder.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1853. — *Bermudez de Castro*. — Sr. Director general de lo Contencioso.

Excmo. Sr.: Instruido en este Ministerio el expediente promovido por V. E. en 18 de Enero último sobre la duda suscitada por el Comandante de carabineros de Navarra de si incurren ó no en la pena del comiso las caballerías aprehendidas con géneros de lícito comercio, la Reina, de conformidad con lo expuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles y la Junta de Directores, se ha dignado mandar manifieste á V. E. que, con arreglo al Real decreto de 20 de Junio del año anterior, única legislacion vigente en los delitos de contrabando y defraudacion, no corresponde el comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de lícito comercio decomisadas por defraudacion de derechos, y que solamente procede en el caso de que aquellas sean prohibidas, que es lo que constituye el delito de contrabando.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1853. — *Bermudez de Castro*. — Sr. Inspector general de carabineros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de instancia de D. Juan Villaregut, Presidente de la Junta de fábricas de Cataluña, en la que pide la derogacion de las Reales órdenes de 10 de Febrero del año último, por la cual se permite la introduccion de los tejidos extranjeros que con mezcla de algodón y prohibidos á comercio se declaren como lícitos, mediante el pago de dobles derechos de los señalados á sus similares, y de 17 de Agosto y 15 de Setiembre del mismo año, por las que se establece la libre circulacion interior y declara la introduccion de las cintas de algodón con ciertos derechos; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles y el de esa Direccion general, y considerando:

1.º Que la Real orden de 15 de Setiembre de 1852., que señalo los derechos que debían pagar las cintas de algodón extranjeras, fué expedida despues de haber oido el parecer de esa Direccion y el de la expresada Junta;

2.º Que por Real orden de 30 de Noviembre se desestimó la peticion dirigida á S. M. por los fabricantes de dicho artículo en el reino, pidiendo la derogacion de la citada de 15 de Setiembre, habiéndose oido tambien el parecer de la junta y el de esa Direccion;

3.º Que á pesar de estar resuelto por dos veces este asunto, y haberse vuelto á formar nuevo expediente con motivo de la exposicion del Sr. Villaregut, en la cual se ofrece demostrar los perjuicios que causa á la industria nacional la admision de las cintas extranjeras y la ilegalidad de la orden que la autorizó, no aduce en ella dato alguno para justificarlo como parecia natural y aun necesario al objeto que se proponia;

4.º Que no hay razon alguna admisible para anular las Reales órdenes mencionadas, por que ni las cintas de algodón pueden considerarse en la condicion de las telas, ni la introduccion que ha habido del extranjero puede alarmar á los fabricantes del pais;

Y 5.º Que habiendo quedado sin efecto por Real orden de 18 de Enero de este año la de 17 de Agosto del anterior, en cuanto á la libre circulacion por lo interior del reino de los tejidos de algodón y sus mezclas, se ha servido mandar que no habiendo motivos para variar la legislacion vigente continuen observándose por lo tanto las Reales órdenes de 10 de Febrero y 15 de Setiembre del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1853. — *Bermudez de Castro*. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Antonio Miguel Marin, vecino de la Zúbia, en la provincia de Granada, sobre que se declaren los derechos de hipotecas que haya adeudado una escritura otorgada á su favor en 1.º de Julio último por D. Juan Gutierrez, vecino de Lanjaron, en virtud de cuyo documento ha adquirido una casa y dos hazas de tierra, á consecuencia y por efecto de las condiciones con que el Gutierrez vendió á calidad de retro dichas fincas á D. Juan Herreros y al Marin en su caso, segun escritura de 7 de Junio de 1851. Enterada S. M., y considerando que si bien la legislacion vigente hipotecaria, al determinar expresamente el tanto por ciento que deban pagar las retroventas de fincas á favor de los mismos vendedores, nada dice respecto á las retrocesiones en beneficio de un tercero, concurren en uno y en otro caso las mismas razones de quedar en suspenso la adquisicion de la primitiva venta hasta el cumplimiento del pacto de retro, por el cual el retrocesionario viene á quedar definitivamente sustituido en los derechos del primer comprador, se ha servido S. M. declarar, para que sirva de regla general, conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la de lo contencioso de Hacienda pública, que las retroventas de fincas á favor del retrocesionario, ó sea de un tercero obligado en el primitivo contrato y subrogado en los derechos del primer comprador por haberse cumplido las condiciones estipuladas en el mismo contrato de venta á retro, adeudan los mismos derechos de hipotecas á que estan sujetas las retroventas verificadas á favor de los mismos vendedores.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1853. — *Bermudez de Castro*. — Sr. Director general de Contribuciones directas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conoci-

miento del público. Logroño 8 de Junio de 1853.—P. S. Fermán de Arenzana.—Insértese El G. I. José Jorge Saenz.

En la Gaceta de 8 del actual se inserta la exposicion y Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando el Ministro que suscribe se hizo cargo de los negocios cuya gestion se dignó V. M. encomendar á su cuidado, su primer propósito y sus primeros actos se encaminaron á establecer el orden y las economías compatibles con el buen servicio, tal como se hallaba constituido; dejando para después, como lo aconsejaba la prudencia, el introducir en la organización de este servicio mismo otras más radicales y útiles reformas.

Con aquel objeto, y teniendo solo en cuenta la organización á la sazón existente de las oficinas centrales de Hacienda, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. propuso, y V. M. se sirvió aprobar, una planta nueva para la mayor parte de las Direcciones generales. La de Rentas estancadas sufrió en su presupuesto de gastos una rebaja de 24,000 reales, y la de Fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas recibió un aumento de 83,000 rs. vn., que compensaron sobradamente las economías impuestas á la Administración provincial.

Estas fueron las reformas que se estimaron convenientes en el personal de aquellas dos Direcciones, separadas como estaban en virtud del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

El Ministro que suscribe no podía en los primeros dias de su administración reunir la copia necesaria de datos para juzgar desde luego, y con seguro acierto, de los resultados prácticos que habia producido la separación ejecutada entre la fabricación y la expendición de los efectos estancados. Pero en vista de las multiplicadas comunicaciones de los Jefes de las provincias, y de las consideraciones sugeridas por el diario movimiento de los negocios, puede ya formar un juicio cabal, y en su opinion exacto, y proponer á V. M., con profunda confianza en el éxito, la medida que es objeto de este proyecto.

Son tan íntimas y tan ligadas estas operaciones á que dan lugar la compra, la elaboración, el surtido y la venta de los tabacos, que el separarlas ó mantenerlas separadas solo ha podido producir complicaciones y conflictos, embarazos y pérdida de tiempo que no han dejado de influir sensiblemente en la paralización y descenso de los valores de esta pingüe renta. Y si es verdad que la operación de fabricar y la operación de vender son dos operaciones diferentes, también lo es, é incuestionable, que la una y la otra se ayudan mutuamente y no consienten sin grave riesgo el aislamiento en que se encuentran.

Consecuencias semejantes en mayor ó menor grado acarrea también la separación entre la fabricación y la venta de los demás efectos estancados, á excepción de la pólvora, cuya elaboración, aun antes de la creación de la Dirección de Fábricas, corría ya con ventaja del servicio y por circunstancias especiales á cargo del cuerpo de artillería.

Las casas de moneda y las minas del Estado, que fueron segregadas de la Dirección general de Contribuciones directas, y que corrieron después á cargo de la de Fábricas de efectos estancados, pueden por razon de analogía formar con esta parte de la reunion proyectada.

Al crearse la Dirección general de Fábricas, y al reunirse al mismo tiempo á la de Aduanas, la de Contribuciones indirectas, es segregaron de esta los arbitrios de Amortización, que pasaron á la Dirección general de Estancadas. Posteriormente, al restablecerse la Dirección de Contribuciones indirectas, estos arbitrios se dividieron, trasladándose á esta Dirección los que recaían sobre los derechos municipales y provinciales, permaneciendo en la de Estancadas los restantes. Como condición de unidad entre recursos de un mismo linaje, deben ambos arbitrios reunirse y correr á cargo de la dirección general de Contribuciones indirectas.

La reforma á que este proyecto se refiere producirá además una economía notable en el personal y material de las Oficinas centrales, consecuencia legítima y necesaria de la unidad y de la concentración del trabajo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reunirán en una sola Dirección las dos que hoy existen para la fabricación y administración de los efectos estancados, casas de moneda y minas, y esta nueva Dirección se denominará «Dirección general de Rentas estancadas, casas de moneda y minas.»

Art. 2.º No se hará por ahora alteración alguna en la organización de la Administración provincial de estos ramos, cuyas dependencias se entenderán con la Dirección general que en virtud de este decreto se organiza.

Art. 3.º Los arbitrios de amortización que se han administrado hasta hoy por la Dirección general de Rentas estancadas, se administrarán en adelante por la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, y en su caso la Dirección general de Rentas estancadas, casas de moneda y minas, adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Hacienda—Manuel Bermudez de Castro.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de Director general de Rentas estancadas, casas de moneda y minas, con arreglo á la organización que se da á esta dependencia por Mi Real decreto de esta fecha, á D. Manuel Moreno Lopez, Director general de Rentas estancadas en la actualidad.

Dado en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Hacienda—Manuel Bermudez de Castro.

Para las tres plazas de Subdirectores de la Dirección general de Rentas estancadas, casas de moneda y minas, con arreglo á la nueva organización que se da á esta dependencia por Mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar por su orden á D. Francisco Javier Maureta, que lo es de la de Rentas estancadas; á D. Victorio Fernandez Lazcorti, que lo es de la de Fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas; y á D. Vicente Saenz de Llera, Jefe de negociado de primera clase de la misma Dirección.

Dado en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Hacienda—Manuel Bermudez de Castro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligen-